

## **RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA, POR LA QUE ESTIMA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE LA OVEJA PALMERA, DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO 841/2011, DE 17 DE JUNIO.**

Vista la solicitud presentada por la Asociación de Criadores de la Oveja Palmera, de aplicación a sementales de dicha raza de la previsión contemplada en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, y de los équidos, y teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Que mediante escrito de 20 de octubre de 2020, se solicita a la Dirección General de Ganadería de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, la aplicación a los sementales de raza ovina Palmera de las ganaderías de la Asociación de Criadores de la Oveja Palmera, de la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio al ser una raza en peligro de extinción y al destinarse el material genético recogido al almacenamiento en Bancos de Germoplasma y al comercio nacional.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** Es competente esta Dirección General para dictar la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el art. 8.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y el art. 12 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas aprobado por el Decreto 110/2018, de 23 de julio.

**Segundo.-** Que la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, posibilita que la autoridad competente, en ciertos casos, conceda una excepción a los requisitos del artículo 3 del mismo, siendo la misma aplicable a los machos de la raza ovina Palmera, en tanto en cuanto:

- a) Son animales de una raza catalogada en peligro de extinción.
- b) Está destinado parte del material recogido al almacenamiento en bancos de germoplasma.

**Tercero.-** Que se ha seguido la tramitación oportuna, y puede prescindirse del trámite de audiencia, ya que van a ser tenidos en cuenta únicamente los hechos y alegaciones aducidos por la solicitante.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en uso de las atribuciones legalmente conferidas,

### **RESUELVO:**

**Único.-** Estimar la solicitud antes citada, y autorizar, para los machos de la raza ovina Palmera que reúnan las condiciones previstas en esta Resolución, la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011 de 17 de junio, a las exigencias del contenido del artículo 3 del citado real decreto en los procedimientos de recogida de material





reproductivo destinados al Banco nacional de Germoplasma Animal, a bancos de germoplasma y a su utilización como donantes de material para el comercio nacional.

No obstante, con objeto de garantizar que la utilización de este material no supone ningún tipo de riesgo para la salud pública o la sanidad animal, en el caso de material destinado a su comercialización a nivel nacional, al almacenamiento en Banco nacional de Germoplasma Animal ó en bancos de germoplasma se deberá cumplir lo siguiente:

### 1. Explotación de origen.

a) La explotación que aloje al macho debe estar calificada como oficialmente indemne de brucelosis de conformidad con la Directiva 91/68/CEE.

No obstante, respecto a este primer requisito, si el animal sobre el que se realiza el procedimiento tiene una especial relevancia genética, certificada por el genetista que avala el programa de conservación de la raza, se podrán realizar recogidas en explotaciones que no cumplan el requisito del punto 1. a).

### 2. Pruebas a realizar sobre el animal donante.

Durante cada uno de los procedimientos de recogida seminal, se deberá recabar muestras (bajo control oficial) de sangre/semen (según proceda) para realizar las siguientes pruebas:

a) para la detección de la brucelosis (*B. melitensis*), una prueba serológica realizada de conformidad con el anexo III del Real Decreto 1941/2004;

b) para la detección de la epididimitis contagiosa (*B. ovis*), una prueba serológica realizada de conformidad con el anexo IV del Real Decreto 1941/2004;

c) para la detección de la enfermedad de la frontera, un análisis etiológico para descartar la presencia del virus;

d) Todos los eyaculados recogidos deberán ser sometidos a un análisis etiológico para descartar la presencia, mediante una prueba etiológica, de:

1) *B. melitensis* (quedan exentos de este análisis los eyaculados recogidos en explotaciones clasificadas como M4).

2) *B. ovis*.

### 3. Lengua azul.

Los animales donantes, en relación a la lengua azul, deberán:

a) Haber permanecido durante los últimos 60 días antes de la recogida del semen fuera de zona restringida o,

b) Haber estado durante los últimos 60 días antes de la recogida del semen en una zona estacionalmente libre o,

c) Ser sometido, el eyaculado recogido a un análisis etiológico para descartar la presencia del virus de la lengua Azul o,

d) En el caso de animales donantes presentes durante los últimos 60 días en zona restringida





por lengua azul, que los mismos hayan sido vacunados y revacunados de acuerdo a las especificaciones de la vacuna frente a los serotipos presentes en la zona. Si se tratase de animales primovacunados, la recogida del eyaculado deberá realizarse al menos 60 días después de la vacunación del animal.

#### 4. Recogidas seriadas sobre un mismo donante.

En caso de la realización de recogidas seriadas sobre un mismo animal donante en diversos días:

- En la primera extracción se realizarán las pruebas contempladas en los puntos 2.a, 2.b, 2.c y 2.d.2; dichas pruebas se repetirán una vez transcurridos 21 días tras la última extracción. Las muestras deberán ser recogidas bajo control oficial.
- En el caso de la lengua azul se aplicará alguna de las previsiones del apartado 3.a, 3.b o 3.d.

#### 5. Destino del material recolectado, almacenamiento y comercialización.

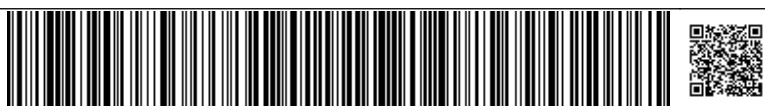
El material recolectado se almacenará en termos criogénicos exclusivos para el mismo, sin entrar en contacto con ningún otro germoplasma de origen diferente, hasta la recepción de todos los resultados de los análisis contemplados en los puntos 2.a) a 2.d), y en caso necesario, del 3.c), así como en los contemplados en el apartado 4 para recogidas seriadas. La custodia de este material será responsabilidad del equipo o centro oficialmente autorizado que lleve a cabo el procedimiento.

En el caso de las recogidas únicas, salvo que el destino del material sea un banco de germoplasma, y que la relevancia genética del animal donante esté certificada por el genetista que avale el programa de mejora, se procederá a la destrucción del material recolectado y desinfección del termo criogénico en caso de un resultado positivo en las pruebas contempladas en los puntos 2.a) a 2.d), y en caso de realizarse, en la 3.c).

En el caso de recogidas seriadas, si existe seroconversión o se detecta al virus de la enfermedad de la frontera en el segundo análisis, se procederá a la destrucción del material recolectado, salvo que la realización de pruebas de detección de los agentes etiológicos descarte su presencia en los eyaculados recogidos. Igualmente, si las pruebas anteriores fuesen positivas se podrá almacenar el semen siempre que el genetista que avale el programa de mejora de la asociación certifique la relevancia genética del animal donante.

En el caso de un resultado positivo en las pruebas contempladas en los puntos 2.a) a 2.d), y en caso de realizarse, en la 3.c), de la presente Resolución el material genético procedente de dichos animales podrá destinarse a un banco de germoplasma siempre y cuando la Asociación de Criadores de la Oveja Palmera, presente ante esta Dirección General un certificado del genetista que avala el programa de mejora de la asociación que acredite la valía genética de los animales donantes. En ese caso, el material:

1. Podrá ser almacenado, debiéndose hacer constancia de los resultados positivos de los análisis realizados en la base de datos del banco de germoplasma.
2. Dicho almacenamiento deberá realizarse sin que entre en contacto con otro material cuyas pruebas sanitarias cumplan los requisitos sanitarios establecidos en este procedimiento o los requeridos por la normativa nacional o comunitaria.
3. Únicamente se podrá emplear en caso de reconstitución de una raza extinta o para





- revertir pérdidas graves de variabilidad genética en la población conservada in-situ.
4. La utilización de dicho material se realizará empleando técnicas que eviten la transmisión de las enfermedades detectadas en el semen o el animal y siempre bajo autorización previa de la autoridad sanitaria competente.

Los envases con el material recolectado deberán seguir las normas de identificación recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, y en ningún caso podrá ser destinado al comercio intracomunitario o a terceros países, en este último caso, si no cumple los requisitos establecidos por los mismos. Igualmente, no se podrá almacenar en contenedores que almacenen material destinado al comercio intracomunitario o a terceros países.

La aplicación de esta excepción solamente podrá ser llevada a cabo en centros de recogida de semen o equipos de recogida/producción de embriones autorizados a los que se les haya concedido una excepción similar por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se localicen.

COMUNÍQUESE esta Resolución a la Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Asociación de Criadores de la Oveja Palmera, con la advertencia de que la misma no agota la vía administrativa, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra ella podrá interponerse recurso de alzada, ante el Viceconsejero de Sector Primario, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En Canarias,

EL DIRECTOR GENERAL DE GANADERÍA  
Taisht Fuentes Gutiérrez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
TAISHET FUENTES GUTIERREZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 26/10/2020 - 10:59:48
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1255 / 2020 - Tomo: 1 - Libro: 308 - Fecha: 26/10/2020 11:35:46	Fecha: 26/10/2020 - 11:35:46
En la dirección <a href="https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc">https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 03MLufGonDf_JPp16-YzYXyEAOf0rb4XF	 
El presente documento ha sido descargado el 26/10/2020 - 11:37:56	